BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 390 DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GAMA AUTOMOTORES S.A.S. EN EL MARCO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 553-2025 CV (148472)"

LA ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el Estatuto General de Contratación de la Administración - Pública Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Compilatorio 1082 de 2015; así como las otorgadas el Decreto de Nombramiento No. 144 del 30 de abril de 2024, cuya designación ha sido conferida por el Alcalde Mayor, Representante Legal de los Fondos de Desarrollo Local, mediante el Decreto Distrital No. Decreto 238 del 17 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 15 del Acuerdo Distrital 637 de 2016 el cual modifica el artículo 52 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, que a su tenor literal nos indica *"La Secretaría Distrital de Gobierno es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.".*

Que, dentro de las funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 3, Decreto 642 de 2025, se encuentran: (…) *b). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes programas y proyectos necesarios para el mejoramiento de la gestión pública local y la consolidación de los procesos de la gobernabilidad local. (…) "l). Coordinar con las Secretarias del Distrito y las Alcaldías Locales la formulación y adopción de políticas, planes, programas y proyectos de acuerdo con sus funciones."*

Que, dentro de la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno, conforme lo consagrado en el citado Art. 7, Decreto 642 de 2025, le corresponde a las Alcaldías Locales el ejercicio de las siguientes funciones:

> *"1. Formular el Plan de Desarrollo Local en el marco de las orientaciones distritales.*
> *2. Promover la organización social y estimular la participación ciudadana en los procesos de la gestión pública local en el marco de las orientaciones distritales en la materia.*
> *3. Coordinar la ejecución en el territorio de los planes programas y proyectos de las entidades y organismos Distritales que intervienen en la localidad, como complemento al Plan de Desarrollo local, conforme a los lineamientos y orientaciones distritales.*

4. Desarrollar los procesos asociados a la formulación, ejecución y seguimiento de los proyectos de inversión con cargo a los recursos de los Fondos de Desarrollo Local, cuando la delegación de la facultad de ejecución del gasto recaiga en el Alcalde Local.
5. Promover los procesos y canales de interlocución entre la administración central y las Juntas Administradoras Locales.
6. Coordinar el desarrollo de las acciones de policía de las autoridades locales que operan bajo la orientación control administrativo de la Secretaría Distrital de Gobierno como entidad competente.
7. Coordinar el desarrollo de los programas y acciones policivas, tendientes a disminuir y prevenir las contravenciones definidas en la Ley, así como en el trámite y desarrollo del proceso asociado a las infracciones en el ámbito local.
8. Adelantar los trámites y acciones necesarios para el cumplimiento de las normas de policía vigentes sobre protección al consumidor, control de calidad, precios, pesas y medidas
9. Efectuar el control policivo a los establecimientos de comercio conforme a las disposiciones vigentes en materia.
10. Realizar el cobro persuasivo de las sanciones económicas derivada de la acción policiva de las autoridades a cargo de la Secretaría Distrital de Gobierno y reportar la información a la Secretaría Distrital de Hacienda.
11. Adelantar el estudio y registro de la personería jurídica de las Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y Asociaciones Comunales de Juntas Domiciliadas en la localidad y demás formas sociales que le competa conforme a la Ley.
12. Desarrollar los procesos y procedimientos requeridos para apoyar el cumplimiento de las funciones propias o delegadas en los Alcaldes Locales como autoridad Administrativa, Política y de Policía en lo Local.
13. Difundir la información relacionada con la gestión local conforme los lineamientos, procesos y procedimientos definidos por la Secretaría.
14. Atender las peticiones y requerimientos relacionados con asuntos de su competencia.
15. Las demás funciones asignadas por la ley que correspondan a su naturaleza."

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que,*"...De la lectura de las anteriores funciones y de lo prescrito en los artículos 5 y 61 [Decreto Ley 1421 de 1993] que enlista a los Alcaldes Locales como "autoridades", no puede menos que colegirse que éstos están revestidos de la autoridad política, civil y administrativa de que trata el numeral 2º del artículo 179 de la Carta Política. En efecto, basta comparar los conceptos que sobre las distintas clases de autoridad ha definido el legislador y ha precisado esta Corporación, para inferir que los Alcaldes Locales están revestidos de autoridad política, pues una de sus atribuciones es "cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las Autoridades Distritales", como lo señala el numeral 1º del citado artículo 86 del Decreto 1421 de 1993. Así mismo, los Alcaldes Locales ejercen autoridad civil, como se colige de las funciones asignadas en el citado artículo 86 en los numerales 6, 7, 9, 10, 11 y 12, en las que claramente se observa que son atribuciones con capacidad de autonomía y facultad sancionatoria. Además, dichos servidores públicos, por virtud de los Decretos Distritales Nos. 533 de 1993 y 176 del 1998, fueron delegados para contratar determinados proyectos a cargo del Fondo de Desarrollo Local; es decir, les fue conferida la facultad de ordenación del gasto. Tienen pues los Alcaldes*

Locales poder de orden, dirección o imposición sobre los ciudadanos, lo que permite establecer, sin más disquisiciones, que evidentemente ejercen "autoridad civil y administrativa...". C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Rad. AC-12300, 15/05/01. C.P. Ana Margarita Olaya Forero.

Que la representación legal del Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, en su calidad de entidad contratante, recae en el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.; no obstante, en cumplimiento de los requisitos legales aplicables, en el marco del Decreto Único del Sector Gobierno 642 de 2025, se delegó dicha facultad en los Alcaldes y Alcaldesas Locales, en este sentido, MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ RUSSI fue nombrada mediante Decreto No. 238 del 17 de julio de 2024 y acta de posesión No. 253 del 18 de julio de 2024, como Alcaldesa Local de Teusaquillo, en virtud de esta delegación, los mandatarios locales se encuentran facultados para celebrar contratos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, conforme a la estructura establecida en el Plan de Desarrollo Local vigente.

ANTECEDENTES

Primero: Que EL FONDO y la empresa GAMA AUTOMOTORES SAS, suscribieron el Contrato de Compraventa No. 553-2025 CV (148472), cuyo objeto contractual consiste en: *"ADQUIRIR CAMIONETA TIPO PICK UP CON LA FINALIDAD DE DOTAR A LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO EN EL MARCO DEL PROYECTO 2293 - TEUSAQUILLO SEGURA, PARA LA VIGENCIA 2025"*

Segundo: Que el plazo inicial de ejecución del Contrato de Compraventa No. 553-2025 CV (148472), fue estipulado en dos (2) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, la cual tuvo lugar el día 29 de diciembre de 2025

Tercero: Que el valor total del Contrato No. 553-2025 CV (148472), asciende a la suma de TRECIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 305.000.000), conforme a lo establecido en los documentos contractuales y en la propuesta económica presentada por EL CONTRATISTA.

Cuarto: Que, ante la falta de disponibilidad en el mercado nacional de los vehículos ofertados (marcas Chevrolet Colorado e Isuzu), el contratista presentó solicitud de suspensión debidamente avalada por la supervisión, la cual se suscribió por un término de sesenta (60) días calendario, comprendidos entre el 27 de febrero y el 28 de abril de 2026.

Quinto: Como consecuencia de dicha medida administrativa, se estableció el 29 de abril de 2026 como la fecha oficial de reanudación y, en consecuencia, como la nueva fecha de terminación del plazo contractual.

Sexto: Que el 22 de abril de 2026, el contratista GAMA AUTOMOTORES S.A.S., mediante comunicación formal, solicitó la prórroga del Contrato de Compraventa No. 553-2025 CV (143472), fundamentando su petición en circunstancias ajenas a su voluntad, relacionadas a las dificultades significativas que ha venido presentado el mercado automotor nacional en la consecución de vehículos, especialmente en referencias como Chevrolet Colorado e Isuzu, debido a alta demanda y limitada oferta y disponibilidad, prorrogando el contrato a partir del 30 de abril de 2026, estableciendo como nueva fecha de terminación el 29 de mayo de 2026.

Séptimo: Que el 27 de mayo de 2026, el contratista GAMA AUTOMOTORES S.A.S., mediante comunicación formal, solicitó la prórroga del Contrato de Compraventa No. 553-2025 CV (143472), fundamentando su petición en circunstancias ajenas a su voluntad, relacionadas a las dificultades significativas que ha venido presentado el mercado automotor nacional en lo que respecta a la consecución de vehículos, especialmente en referencias como Chevrolet Colorado e Isuzu, debido a alta demanda y limitada oferta y disponibilidad, prorrogando el contrato a partir del 30 de mayo de 2026, estableciendo como nueva fecha de terminación el 29 de junio de 2026.

Octavo: Que el día 26 de junio de 2026, se efectuó la suspensión del Contrato de Compraventa No. 553-2025 CV (143472), por solicitud del contratista GAMA AUTOMOTORES S.A.S., fundamentando su petición en circunstancias ajenas a su voluntad, relacionadas a la falta de entrega material por parte del concesionario al contratista GAMA AUTOMOTORES S.A.S., del vehículo objeto del contrato, por un término de once (11) días, comprendido entre el 26 de junio de 2026 y el 06 de julio de 2026, inclusive, en consecuencia, la ejecución de las actividades contractuales se reiniciará a partir del día 07 de julio de 2026.

Noveno: Que mediante memorando No. 20266320005513 del 07 de julio de 2026 el profesional de Apoyo a la supervisión solicito a la Ordenadora del Gasto, la ampliación a la suspensión del Contrato de Compraventa No. 553-2025 CV (143472), teniendo en cuenta que "(…) *a la fecha, el Fondo de Desarrollo Local se encuentra adelantando los trámites correspondientes a la verificación del proceso de adquisición del vehículo automotor con el concesionario AYURA MOTOR S.A. Al no haberse consolidado dicha validación institucional, no es viable reanudar la ejecución del contrato en la fecha inicialmente prevista.*"

Decimo: Que la ampliación a la suspensión se requirió por un término de nueve (9) días hábiles, es decir, entre el día 07 de julio de 2026 y el veintiuno (21) de julio de 2026, con nueva fecha de terminación el día 25 de julio de 2026.

Decimo primero: Que el día 24 de julio de 2026, el profesional de apoyo a la supervisión, radico ante la Alcaldesa Local de Teusaquillo informe de presunto incumplimiento del Contrato de Compraventa No. 553-2025 CV (148472)

En dicho informe se incorporó la siguiente información:

- **HALLAZGOS TÉCNICOS DETECTADOS**
- **VALORACIÓN DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO**
- **INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO**
- **ANTECEDENTES**
- **CARGOS Y OBLIGACIONES INCUMPLIDAS.**
- **GARANTÍAS CONSTITUIDAS DEL CONTRATO**
- **CONSECUENCIAS QUE PODRÍAN DERIVARSE PARA EL CONTRATISTA EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN.**
- **CUANTIFICACION Y TASACION DE LOS PERJUICIOS**
- **RECOMENDACIONES – SOLICITUD DE SANCIÓN**
- **ANEXOS Y PRUEBAS**

Décimo Segundo: El día 24 de julio de 2026, mediante radicado No. 20266320273891, se citó a la señora **ALBA MERY DELGADO PEREZ,** Representante Legal de la sociedad contratista **GAMA AUTO-MOTORES SAS** y a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**, con el fin de realizar la audiencia establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por los presuntos perjuicios ocasionados del Contrato de Compraventa No. 553-2025 CV (148472), para el día 18 de agosto de 2026 a las 2:00 P.M, en las instalaciones de la Alcaldía Local de Teusaquillo, ubicadas en la Transversal 18 Bis No. 38-41 de la ciudad de Bogotá D.C.

Décimo Tercero: El día 18 de agosto de 2026, de conformidad con la citación efectuada, se dio apertura a la audiencia por presunto incumplimiento del Contrato de Compraventa No. 553-2025 CV (148472), en la cual se verificó la asistencia de las siguientes personas:

- La doctora **PILAR CONTRERAS ERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.103, apoderada de la sociedad GAMA AUTOMOTORES S.A.S, identificada con NIT 800023917-1.
- El señor **JOSE FERNANDO ZAMUDIO LOPEZ**, contratista y apoyo a la supervisión.

En desarrollo de la audiencia, la doctora PILAR CONTRERAS ERAZO, presentó respuesta a los cargos formulados, tal como consta en el acta de la diligencia y en las grabaciones que hacen parte integral del expediente administrativo.

Dentro de las pretensiones solicitadas por la apoderada de la sociedad contratista, se encuentra la de "(…) *dar aplicación a la* ***Cláusula Décima Quinta – Solución de Conflictos*** *y, en consecuencia, convocar a las partes a una mesa de* ***ARREGLO DIRECTO****, con el propósito de evaluar una fórmula jurídicamente viable que permita culminar la matrícula y materializar la entrega efectiva del vehículo* (…)".

Décimo Cuarto: La audiencia fue suspendida de conformidad con lo consagrado en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, hasta el día 26 de agosto de 2026 a las 02:00 p.m., con ocasión de la solicitud de arreglo directo realizada por la doctora PILAR CONTRERAS ERAZO.

Décimo Quinto: Con el fin de dar continuidad a la diligencia, el día 26 de agosto de 2026 se realizó la citación de las partes mediante radicado No. 20266320339281. Que igualmente en este oficio de citación, se adjunta constancia de envío al correo electrónico de la apoderada de la sociedad contratista de los documentos necesarios para adelantar la matrícula del vehículo objeto del contrato.

Décimo Sexto: El día 26 de agosto de 2026, la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**, allegó, mediante radicado No. 20266310079932, poder otorgado por la Apoderada General de la compañía, doctora **MARCELA GALINDO DUQUE**, a favor de la abogada **DANIELA GUERRERO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.472.451 y tarjeta profesional No. 455.324 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía aseguradora, en el cual consta que la representación judicial de la sociedad fue conferida mediante Escritura Pública No. 3249 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 5 de julio de 2018, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 16 de julio de 2018 bajo el número 00039682 del libro V.

Décimo Séptimo: El día 26 de agosto de 2026, de conformidad con la citación efectuada, se dio reinicio a la audiencia por presunto incumplimiento del Contrato de Compraventa No. 553-2025 CV (148472), oportunidad en la cual el apoyo a la supervisión informo el estado de matrícula de la camioneta Pick Up y la entrega de ésta a favor del Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo. Que atendiendo a que el vehículo ya se encuentra matriculado y solamente resta la instalación de un juego de luces estroboscópicas, tanto en la parte frontal como trasera, se considera pertinente suspender la audiencia, a fin de que la sociedad contratista pueda instalar las mismas y hacer entrega en debida forma del vehículo con la totalidad de sus accesorios.

Décimo Octavo: Con el fin de dar continuidad a la diligencia, el día 02 de septiembre de 2026 se realizó la citación de las partes mediante radicado No. 20266320371911, de la cual se dio alcance mediante radicado No. 20266320375221, atendiendo la solicitud efectuada por la apoderada se la compañía aseguradora, en la cual manifestó que debido a compromisos ya adquiridos por la compañía, no podría atender la diligencia a las 02:00 pm, sino a las 04:00 pm, fijándose esta última como fecha de continuidad de la audiencia.

Décimo Noveno: El día 02 de septiembre de 2026, de conformidad con la citación efectuada, se dio reinicio a la audiencia por presunto incumplimiento del Contrato de Compraventa No. 553-2025 CV (148472), oportunidad en la cual el apoyo a la supervisión informo el estado de matrícula de la camioneta Pick Up y la entrega de ésta a favor del Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, en la cual manifiesta que el vehículo fue recibido a satisfacción por la entidad. Razón por la cual el contratista **GAMA AUTOMOTORES S.A.S** dio cumplimiento a las obligaciones contraídas mediante el Contrato de Compraventa No. 553-2025 CV (148472) en el marco del arreglo directo bajo la apertura del proceso por presunto incumplimiento.

Vigésimo: Una vez intervenido el apoyo a la supervisión, se concedió el uso de la palabra a las partes intervinientes para que realizaran sus manifestaciones finales dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, agotadas las intervenciones de las partes y verificado el cumplimiento de las actuaciones previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, este Despacho dio por concluidas las intervenciones, procediendo a adoptar la decisión de fondo respecto del presunto incumplimiento del Contrato de Compraventa No. 553-2025 CV (148472), con fundamento en el material probatorio obrante en el expediente y en las consideraciones jurídicas, fácticas y probatorias expuestas en la presente providencia.

Vigésimo Primero: Que como manifestación final y en atención a los hechos indicados por el profesional de apoyo a la supervisión, se le requirió a la apoderada de la sociedad contratista **GAMA AUTOMOTORES S.A.S.**, su manifestación expresa sobre la continuidad o desistimiento de las pretensiones principales alegadas en el transcurso de la audiencia, teniendo en cuenta que el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo había accedido a la pretensión subsidiaria de las mismas, a lo cual la apoderada desiste del total de pretensiones principales.

Del incumplimiento

- **DE LOS CARGOS IMPUTADOS**

Dentro del Informe por el presunto incumplimiento del Contrato de Compraventa No. 553-2025 CV (148472) presentado por el profesional de apoyo a la supervisión se tiene un único cargo, a saber, el "(…)

Incumplimiento de los plazos de ejecución y alistamiento logístico (Camioneta pick up Chevrolet Colorado). (…)", por haber superado de manera injustificada la fecha límite perentoria del 25 de julio de 2026 para disponer materialmente de la camioneta adecuada y con accesorios, el cual contempla la vulneración de tres (3) obligaciones específicas, así:

- *Obligación Especifica 1: Cumplir con las condiciones técnicas, administrativas, jurídicas, financieras, económicas y comerciales exigidas en el anexo técnico y demás documentos que hacen parte integral del proceso y presentadas en la propuesta por el contratista.*
- *Obligación Especifica 5: El contratista deberá informar oportunamente acerca de los factores que puedan interrumpir el cronograma y la entrega de los bienes, las cuales tendrán que contar con el aval de la supervisión y ser aprobadas por la Alcaldía Local de Teusaquillo.*
- *Obligación especifica 18: Participar en las reuniones que el supervisor o apoyo a la supervisión convoque para hacer seguimiento a la ejecución del contrato.*

De esta forma, si bien la apoderada de la sociedad contratista, presento descargos principales de desvirtuando los hechos que sustentaron las obligaciones presuntamente incumplidas, los mismos, como se tiene en las actas de la audiencia, fueron al final de ésta desistidos, persistiendo un único argumento de defensa de la apoderada, el cual es la aplicación a la Cláusula Décima Quinta – Solución de Conflictos del Contrato de Compraventa No. 553-2025 CV (148472).

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla en su aparte general la posibilidad que tienen los titulares de derechos de desistir de sus pretensiones.

De esta forma, contempla el artículo 18 del Código el desistimiento expreso de la petición, así:

> **"*Desistimiento expreso de la petición.*** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Conforme lo anterior, no es ajeno a nuestra legislación administrativa la figura del desistimiento, razón por la cual es jurídicamente viable la manifestación expuesta por la apoderada de la sociedad titular, en el sentido de desistir de sus pretensiones principales 1 a 7 y la No. 9.

Así, establece la pretensión octava de la apoderada de la sociedad contratista que:

> ***SUBSIDIARIAMENTE****, para el evento en que la Entidad considere que subsiste una controversia respecto del cumplimiento del Contrato No. 553-2025 CV (148472), dar aplicación a la* ***Cláusula Décima Quinta – Solución de Conflictos*** *y, en consecuencia, convocar a las partes a una mesa de* ***ARREGLO DIRECTO****, con el propósito de evaluar una fórmula jurídicamente viable que permita culminar la matrícula y materializar la entrega efectiva del vehículo, sin que dicha solicitud comporte reconocimiento de incumplimiento por parte de GAMA AUTOMOTORES S.A.S. ni renuncia a los argumentos de defensa formulados dentro de la presente actuación.*

De esta formula solicitada por la apoderada, establece la Cláusula Décima Quinta del Contrato de Compraventa No. 553-2025 CV (148472) que:

> ***CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - SOLUCIÓN DE CONFLICTOS***
> *Las partes acuerdan que para la solución de las diferencias y discrepancias que surjan de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de este contrato, acudirán a los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos previstos en la ley, tales como el arreglo directo, la conciliación, amigable composición y transacción*

Es evidente que el contrato en comento contempla, entre otros, la posibilidad que las partes solucionen los conflictos que se presenten en la ejecución del contrato mediante el arreglo directo, para lo cual nos permitimos transcribir, *in extenso*, la posibilidad de este dentro de la contratación estatal, tal como lo ha definido la Agencia Nacional de Contratación Pública, mediante Concepto C-313 del 9 de abril de 2026, así:

> "(…)
> *Las normas mencionadas del EGCAP a título de ejemplo y los citados mecanismos autocompositivos consagrados en la ley evidencian la intención del legislador de promover la solución de controversias directamente por las partes del contrato, sin necesidad de la intervención del aparato jurisdiccional. Esto implicaría no solo la optimización en el gasto de los recursos públicos derivada de la mayor agilidad y celeridad que caracteriza los mecanismos alternativos de solución de conflictos -MASC- sino una mayor descongestión del sistema judicial.*
>
> *De lo anterior surge la noción del principio de arreglo directo de controversias, conforme al cual, durante el desarrollo de todo el proceso contractual, esto es, en sus etapas preparativas, de ejecución y liquidación, los distintos partícipes –oferentes o contratantes, según el caso– deberán preferir, siempre que ello sea posible, las fórmulas e instrumentos que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para que solucionen directamente sus discrepancias. El adjetivo "directo" atribuible al arreglo, se refiere a que la controversia debería solucionarse entre las partes directamente involucradas o interesadas en la solución, o, dicho de otra manera, las que podrían resultar directa y principalmente afectadas por la solución lograda. Este principio ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

[…]

En tal sentido, el arreglo directo de las controversias surgidas dentro del contexto de la contratación estatal, más que una simple opción para las entidades públicas y contratistas, resulta ser un deber que tanto aquellas como estos deben cumplir al momento de saldar sus diferencias.

[…]

Lo anterior, empero, debe comprenderse en el sentido que el deber de las entidades públicas y contratistas se limita al intento real de solucionar sus controversias de manera directa, mas no a la solución efectiva. En otros términos, no es obligación de las entidades y contratistas el lograr un acuerdo o solución a sus divergencias, por cuanto este tipo de mecanismos están dotados de un importante sustrato voluntarista que permite que las partes involucradas, bien logren la solución pretendida o, por el contrario, decidan no hacerlo, siempre, eso sí, dejando a salvo la garantía de los principios que rigen la función administrativa y que limitan, por ende, el ejercicio de la autonomía de la voluntad.

[…]

Dentro de las modalidades que el ordenamiento normativo permite como fórmulas de arreglo directo controversias, se destacan, al arreglo directo "propiamente dicho". Junto a estas, la conciliación extrajudicial y judicial también podría considerarse como formas aplicativas del principio de arreglo directo de controversias, sin perjuicio que dentro de ellas se haga necesaria la participación de un tercero neutral y distinto a las partes directamente interesadas, siendo a estas últimas a quienes corresponde la configuración y logro del eventual acuerdo.

El arreglo directo propiamente dicho, es una metodología para la solución de controversias que implica la participación de la entidad estatal y el contratista o contratistas directamente interesados en la resolución del conflicto. Lo anterior implicará, como mínimo, un espacio y tiempo suficiente para que entre unos y otros se logre el establecimiento del objeto de la controversia, así como la negociación de la misma. Ante la inexistencia de un procedimiento específico para llevar a cabo el arreglo directo, corresponderá a la entidad estatal, bien a través de sus manuales de contratación o por medio del clausulado del respectivo pliego de condiciones o documento equivalente o, inclusive, dentro del mismo contrato, determinar las pautas mínimas para que, ante el surgimiento de la controversia, las partes puedan arreglarlas directamente. (…)"

Esta forma de solución de conflicto no es ajena para el Fondo de Desarrollo Local, toda vez que la misma se enmarca dentro de los MECANISMOS DE SOLUCIÓN DIRECTA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contemplados en su Manual de Contratación y que se define como: "*A través de este mecanismo, la Secretaría, las Alcaldías locales como ejecutoras de los recursos de los Fondos de Desarrollo Local / Rural y*

el contratista buscarán gestionar por sí mismas la solución de sus diferencias o conflictos sin la intervención de un tercero. El acuerdo al que lleguen las partes debe elevarse a escrito y estar debidamente motivado."

Tal como se evidencia de los antecedentes de la presente actuación, una vez efectuada la solicitud por parte de la apoderada de la sociedad contratista para la aplicación de la cláusula de solución de conflictos, la entidad reconoce la viabilidad de esta a tal punto de suspender la audiencia, generando el compromiso de la parte contratista, de adelantar durante el término de suspensión los trámites necesarios para la matrícula del vehículo objeto del contrato, remitiendo mediante comunicación electrónica del profesional de apoyo a la supervisión, la documentación necesaria para dicho trámite ante la autoridad de tránsito correspondiente, tal como se evidencia en anexo del oficio con radicado No. 20266320339281 del 21 de agosto de 2026.

De este compromiso se da fe de su cumplimiento en la continuación de la audiencia del día 26 de agosto de 2026 y 02 de septiembre de 2026, en donde el profesional de apoyo a la supervisión manifiesta las acciones realizadas por el contratista y la administración para el recibo a satisfacción del vehículo objeto del contrato, en donde se informa inicialmente que el mismos ya se encuentra matriculado y solamente resta la instalación de un juego de luces estroboscópicas, tanto en la parte frontal como trasera y en la sesión del 02 de septiembre de 2026, se informa que ya se cuenta con acta de visita de verificación y aprobación del vehículo por parte de la MEGOB y la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Así, las partes dieron aplicación a una clausula que a la postre permitió el cumplimiento de los objetivos contractuales y más que ello, el cumplimiento de los fines de la Contratación Estatal establecidos en la Ley 80 de 1993.

- **DESCARGOS DE LA ASEGURADORA**

A través del radicado No. 20266320273891 del 24 de julio de 2026, se notificó al correo electrónico jurídico@segurosdelestado.com el inicio del proceso administrativo sancionatorio y se convocó para el 18 de agosto de 2026 a la instalación de la audiencia.

Conforme con la notificación de la citación, no se hizo presente ninguna persona por parte del garante a audiencia.

El día 26 de agosto de 2026, la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**, allegó, mediante radicado No. 20266310079932, poder otorgado por la Apoderada General de la compañía, doctora **MARCELA GALINDO DUQUE**, a favor de la abogada **DANIELA GUERRERO MUÑOZ**.

Del mismo modo, en reanudación de audiencia del día 26 de agosto de 2026, la apoderada de la Aseguradora, si bien no presenta descargos o manifestaciones expresas dentro del trámite administrativo, la misma coadyuba las solicitudes expresadas por la apoderada de la sociedad titular, a saber, la suspensión de la audiencia, con el objeto de permitir a la sociedad contratista la instalación de un juego de luces estroboscópicas, y así hacer entrega en debida forma del vehículo con la totalidad de sus accesorios.

Conforme con lo anterior, no se recibieron descargos ni solicitudes probatorias por parte del garante en el marco del trámite administrativo.

- **DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE**

A continuación, se relacionan todas las pruebas recaudadas en la actuación, las cuales serán tenidas en cuenta en lo que resulten conducentes, pertinentes y útiles para la calificación de los hechos soporte del presunto incumplimiento, partiendo para el efecto del Informe del apoyo a la supervisión que dio lugar al inicio del presente trámite sancionatorio, al poner en conocimiento el presunto incumplimiento de obligaciones contractuales del contratista.

✓ **Del informe del apoyo a la supervisión del contrato**

En el escrito de citación a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se hizo referencia al informe suscrito por el apoyo a la supervisión del contrato allegado mediante comunicación del 24 de julio de 2026.

El correspondiente informe contaba con los anexos documentales que soportaron cada uno de los hechos referenciados.

✓ **De las pruebas recaudadas en el proceso**

Además del referido informe del apoyo a la Supervisión, el Alcaldía ha tomado en consideración las demás pruebas documentales allegadas a la actuación, las cuales fueron allegadas por la apoderada junto con la manifestación de sus descargos, a saber:

- Registro fotográfico del estado del vehículo a fecha de 18 de agosto de 2026
- Factura de venta del vehículo objeto del contrato por parte de AYUDA MOTOR S.A. a favor de GAMA AUTOMOTORES S.A.S., factura FV2 2750722 del 17 de junio de 2026.

DE LA DECISIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Le corresponde a este Despacho resolver el presente proceso administrativo sancionatorio contractual, a la luz de la finalidad de la contratación estatal y de la potestad sancionatoria radicada por el legislador en cabeza de las entidades estatales.

Al respecto, la Corte Constitucional[1] se ha pronunciado en varias oportunidades sobre las finalidades de la contratación estatal y ha desarrollado una posición uniforme en relación con la protección del interés general como un principio estructural. Con fundamento en la Constitución Política, el Alto Tribunal de lo Constitucional ha indicado que todas las actuaciones estatales –incluida la contratación– deben obedecer las finalidades del Estado Social de Derecho.

El artículo 1° de la Carta Política consagra a Colombia como un Estado social de Derecho fundado, entre otros principios, en la prevalencia del interés general. El artículo 2° establece que es fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes. Por su parte, el artículo 209 de la Constitución Política indica que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en "*los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*". Con base en estas disposiciones, la Corte Constitucional[2] ha ligado la actividad contractual al cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, señalando lo siguiente:

> *"Para el cumplimiento de los fines del Estado es necesario el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos mediante la contratación. Luego, el objeto de los contratos no es otro que la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz. Es por ello que el estudio y la comprensión de la contratación estatal debe inscribirse en los principios axiológicos del Estado Social de Derecho que irradian todas las disposiciones contractuales previstas en la Constitución"*

De esta forma, en el marco del Estado Social de Derecho la función pública está al servicio del interés general y una de las formas de desarrollar la función pública es la contratación estatal, por lo que la misma se encuentra también al servicio del interés general. Lo anterior implica que, la regulación de la contratación estatal no es una facultad ilimitada, sino que está sometida a postulados constitucionales y, en particular a la satisfacción del interés general.

Conforme a lo indicado, no puede perderse de vista que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, prescribe que la contratación estatal persigue "*el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios*

[1] Sentencia C-207/19
[2] sentencia C-499 de 1992

públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellos en la consecución de dichos fines".

En ese orden de ideas, y partiendo de la posición jurisprudencial del Alto Tribunal constitucional, el contrato estatal es una herramienta necesaria para el cumplimiento de los deberes estatales propios del Estado Social de Derecho, y uno de los elementos centrales que configura las finalidades del contrato público es la satisfacción del interés general.

> "(…) *el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas.* (…) *La simple descripción, entonces, de la contratación pública muestra que está directamente asociada al cumplimiento del interés general, lo cual, incluso, sirvió de fundamento a la dogmática del contrato público para concluir que este tipo de contratación es distinta y autónoma respecto de los acuerdos y obligaciones comunes entre particulares* (…)"[3]

Bajo esa perspectiva, las entidades públicas no pueden perder de vista que, en materia de contratación estatal, el interés general, no solo es un objetivo principal, sino un parámetro de constitucionalidad, por cuanto el contrato es "*un instrumento utilizado por la administración para cumplir las finalidades del Estado Social de Derecho, hacer efectivos los derechos de las personas y prestar los servicios públicos. Dentro de estas finalidades, la protección del interés general es un principio axiológico que guía y determina la validez de todas las actuaciones de la administración relacionadas con la actividad contractual*"[4]

Es por ello que, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en su literal d) establece la posibilidad de terminar el procedimiento administrativo sancionatorio contractual en caso de cesar la situación de incumplimiento.

> ***"ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO.*** *Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*
> (…)
> *d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas*

[3] Sentencia C- 932 de 2007
[4] Sentencias C-555 de 2013, C-499 de 2015 y C-126 de 2016.

> *que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.* ***La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento****."* (Resaltado fuera de texto)

Lo anterior toda vez que la finalidad de la contratación estatal es el cumplimiento de su objeto contractual y si iniciado un procedimiento sancionatorio contractual, por estar el contratista incumpliendo alguna de las obligaciones, si esta situación cesa durante el trámite, esto es, después de iniciado, la entidad, puede terminarlo argumentando la protección del interés general.

En razón a lo anterior y revisados los elementos probatorios remitidos por el supervisor en su informe inicial y sus alcances, se observa que el contratista cumplió con la obligación de entregar la camioneta Pick Up, en el marco del proceso de apertura por presunto incumplimiento a través de la fórmula de arreglo directo, evidenciando con ello, que el actuar del contratista estuvo encaminado a sanear y otorgar cumplimiento, máxime cuando es la misma apoderada de la sociedad contratista quien solicita la aplicación de una fórmula de arreglo directo.

De esta forma, es preciso indicar que la entidad deberá, previo a la terminación del procedimiento administrativo, verificar el cumplimiento por parte del contratista de las obligaciones a su cargo y, con ocasión al arreglo directo, la pertinencia de estas, en el marco de los fines estatales de la contratación, tal como se establece en el concepto C-313 del 9 de abril de 2026 de la Agencia Nacional de Contratación Pública, mediante, así:

> "(…) *la posibilidad de terminar el procedimiento aplica en los casos en que efectivamente cese la situación de incumplimiento, pues, atendiendo a las prestaciones de ciertos contratos, existen obligaciones que deben cumplirse en determinado momento, atendiendo a la finalidad con que se haya celebrado el negocio jurídico, pues la ejecución de prestaciones tardías, en ciertos contratos, podría no reportarle utilidad a la entidad, por lo que dichos "cumplimientos" tardíos en realidad no implicarían que el contratista cese en la situación de incumplimiento. Esto sucedería, por ejemplo, si un contratista se compromete a entregar algunos refrigerios para un evento que se realizará el 30 de agosto, incumpliendo dicha obligación, por lo cual la entidad inicia un procedimiento sancionatorio y, durante su trámite, el contratista entrega los refrigerios, por ejemplo, el 2 de septiembre, cuando la entidad ya no los necesita.*
>
> *Finalmente, la potestad discrecional comentada aplica en los supuestos en que la entidad, por cualquier medio, tenga conocimiento de la cesación de la situación de incumplimiento; conocimiento al que puede llegar por sus actuaciones oficiosas o por advertencia de cualquier interesado.*

> *Con fundamento en lo anterior, es importante advertir que, si la entidad estatal contratante y el contratista formalizan un arreglo directo, en ella se definirán las pautas mínimas, cláusulas y determinaciones necesarias con el fin de solucionar de manera directa las controversias. De tal manera que será la entidad contratante, dentro de la potestad reconocida en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 si decide archivar o cerrar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter contractual si por cualquier medio tiene conocimiento de la cesación de incumplimiento, o si considera que, en virtud de los hechos presuntamente incumplidos, se mantenga el proceso sancionatorio de carácter contractual o se inicie un nuevo procedimiento.*

De esta forma, evidenciada la vigencia actual de la necesidad contemplada desde el Estudio Previo que soporto el proceso de selección que dio como resultado la suscripción del Contrato de Compraventa No. 553-2025 CV (148472), en el mismo se establece que:

> "(…) *la localidad de Teusaquillo ha mostrado una dinámica compleja, dado que las estadísticas mostraron algunas variaciones positivas y negativas hablando en términos de aumento y disminución de los diferentes delitos de alto impacto que han afectado a la localidad y a la ciudad en general. Este comportamiento obedece principalmente a las características sociodemográficas del territorio, la población flotante, los escenarios de eventos de alto flujo de personas que han traído con si fenómenos críticos tales como el porte ilegal de armas, el micro tráfico y demás actuaciones criminales que alteran la seguridad y paz en el territorio, exigiendo un despliegue de las fuerzas de seguridad a través de ejercicios de control, verificación de antecedentes, registro a personas, pero, sobre todo, una presencia permanente con el fin de contrarrestar el delito.*
>
> (…)
>
> *la adquisición de vehículos que cumplan con las características técnicas necesarias para el servicio de policía, identificados con la nueva imagen institucional Policial, constituyen fundamental apoyo a los servicios y actividades preventivas, disuasivas y de control de la seguridad en la ciudad de Bogotá; fortalecer el componente de movilidad de la Policía Metropolitana de Bogotá, permite actuar oportunamente ante situaciones que alteren el normal desarrollo de la ciudad capital, prevenir y contrarrestar conductas violentas y o delictivas y atender en tiempo real todo comportamiento contrario a la convivencia y seguridad ciudadana. La prestación del servicio con mayor cobertura además de impactar positivamente la percepción de los ciudadanos en términos de seguridad y credibilidad permite que el equipo automotor nuevo pueda llegar a lugares de difícil acceso, admite una respuesta ágil en el servicio de policía. Una buena prestación del servicio, propicia el ejercicio libre de los derechos, garantizar entornos seguros, condiciones necesarias para vivir en armonía, ambiente de solidaridad y adaptación a las diferentes normas establecidas.*

> *De acuerdo a los criterios establecidos por la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia donde se definen como Instancia de Seguridad a la MEBOG y dando cumpliendo con las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Local en el proyecto 2293, vigencia 2025 "Teusaquillo Segura" donde la meta es "Suministrar una dotación a organismos de seguridad", el FDLT hace entrega de los elementos a la MEBOG, y este último a la Estación de policía de Teusaquillo ubicada en Cra. 13 No. 40A – 26 debido a que dicha estación tiene jurisdicción dentro de la localidad de Teusaquillo.* (...)"

Conforme a lo anterior, se evidencia que la necesidad contemplada en el proceso de selección, continua aún vigente, toda vez que las acciones propias para contrarrestar el delito en la Localidad de Teusaquillo se deben desplegar de forma permanente y articulada entre las diferentes entidades distritales, y para ello la dotación del vehículo objeto de adquisición es importante. Así, el acuerdo directo a que llegaron las partes en desarrollo de esta audiencia se encamina al cumplimiento de una meta institucional, como es la dotación a los órganos de seguridad de la localidad.

Al tenor de lo anterior, el proceso administrativo sancionatorio debe adquirir una connotación que trascienda más allá de la sanción misma, cuyo propósito, aparte de sancionar al contratista, debe determinarse como un medio del cual se vale la legislación en materia contractual, para cumplir con las finalidades del interés general.

Visto lo anterior, y al verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista establecidas en el CLÁUSULADO COMPLEMENTARIO CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 553-2025 CV (148472), las que dieron origen a la apertura del presunto incumplimiento, resulta legalmente improcedente la aplicación de algún tipo de sanción, pues la misma pierde objeto cuando se ha logrado el cumplimiento que satisface la necesidad.

En este sentido, cuando la Entidad Estatal tenga conocimiento de que no existe hecho a superar, como tampoco incumplimiento que le permita conminar o sancionar al contratista, debe terminar el proceso, sin imposición de multa ni determinación de incumplimiento o responsabilidad alguna. Lo anterior, no por la declaratoria de incumplimiento a que alude el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sino por aplicación del principio de utilidad y eficacia de la conminación.

Verificado el cumplimiento, de las OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA por parte del apoyo a la supervisión endilgadas al mismo, es consecuente reconocer que el procedimiento de apertura del proceso de presunto incumplimiento, ante un hecho superado, debe terminar.

En mérito de lo expuesto, el Fondo De Desarrollo Local De Teusaquillo:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación por presunto incumplimiento al encontrarse el hecho superado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva, en contra de la sociedad **GAMA AUTOMOTORES S.A.S,** identificada con **NIT 800.023.917-1**, con ocasión a la ejecución del Contrato de Compraventa No. 553-2025 CV (148472) y de conformidad con lo reglado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

.

ARTÍCULO SEGUNDO: INGRESO AL ALMACEN: ORDENAR el ingreso extemporáneo al Almacen del Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo de la camioneta tipo Pick Up, objeto del Contrato de Compraventa No. 553-2025 CV (148472), con fundamento en lo indicado en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en audiencia el contenido del presente acto administrativo al contratista y la Compañía Aseguradora, directamente o a través de sus representantes y/o apoderados, conforme lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en audiencia, según lo previsto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **PUBLÍQUESE** en el SECOP.

Dada en Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2026.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ RUSSI
Alcaldesa Local de Teusaquillo

Elaboró: Miguel Angel Fonseca Barrera– Abogado Contratista FDL
Revisó: Nataly Naranjo Barrera– Abogada Contratista FDL